

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos
Pereira, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)
Acta No. 349 del 6 de octubre de 2020
Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00188-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el Banco Davivienda, el Icontec, la Alcaldía de Pereira, el Defensor del Pueblo, la Procuraduría Regional Cundinamarca, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de regional Risaralda, la Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles y el señor Marlon Eulises Martínez Martínez.

ANTECEDENTES

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el No. 2017-00190, en que actúa, se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, mas no se informó lo allí decidido.
2. Considera lesionado el derecho al debido proceso y para protegerlo solicita se ordene a la funcionaria accionada digitalizar el expediente que contiene la acción popular y aplicar el artículo 84 de la Ley 472 de 1998.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante proveído del 23 de septiembre pasado se admitió la acción y se ordenó vincular al Banco Davivienda, al Icontec, a la Alcaldía de Pereira, al Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Regional Cundinamarca, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, ambos de regional Risaralda, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles y al señor Marlon Eulises Martínez Martínez.
2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Defensor del Pueblo Regional Risaralda solicitó la desvinculación de esa entidad, toda vez que las pretensiones de la demanda no lo involucran.

2.2 La Secretaría del juzgado demandado remitió copia del expediente que contiene la acción popular objeto del amparo.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Correspondería a esta Sala determinar si es procedente la acción de tutela para ordenar al juzgado de conocimiento informar lo decidido en la audiencia de pacto de cumplimiento, pero resulta que la solicitud de amparo se fundamentó en hechos no ciertos.

3. En efecto, de acuerdo con las copias de la actuación allegadas, concretamente la audiencia de pacto de cumplimiento y el acta que se levantó con ocasión a ella, se evidencia que, contrario a lo afirmado por el actor, se declaró fallida esa diligencia, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la práctica de los testimonios¹, decisiones que por haber sido adoptadas en audiencia, quedaron notificadas en estrados de acuerdo con el artículo 294 del Código General del Proceso

4. En estas condiciones los hechos en que se fundamentó el amparo no han tenido ocurrencia.

La Corte Suprema de Justicia, en proceso de tutela propuesta por quien en este asunto actúa como demandante, en el que también se relataron hechos inexistentes, dijo:

¹ Ver el archivo multimedia que contiene esa diligencia visible en la subcarpeta "audiencias" y el documento 10, que se encuentran en la carpeta "66001-31-03-003-2017-00190-00.

"Visto lo anterior, la Corte advierte que tal como lo indicó el Tribunal a quo, no es viable entrar a examinar las puntuales inconformidades del actor, puesto que los planteamientos plasmados en el escrito de tutela, no guardan alguna relación con lo actuado dentro del asunto 2015-01053-00, por cuanto, no se avizora que la autoridad accionada haya rechazado de plano la demanda del tutelante por falta de competencia, sino al contrario, lo que aconteció fue que la inadmitió para que él realizara unas aclaraciones y aportara unas pruebas, empero, como aquél no cumplió con la carga, se rechazó la demanda.

Se refuerza lo preanotado, porque el auto que "rechazó" la demanda por no haberse subsanado se profirió el 29 de abril de 2016, es decir, con posterioridad a la presentación del presente auxilio, y bajo esa circunstancia, no es posible analizar los descontentos del tutelante, itérese, la falta de congruencia entre lo relatado en el escrito de tutela y lo que se adelantó en el juicio; además, tampoco se observó que la autoridad querellada hubiese rechazado algún recurso de apelación por improcedente..."²

Por tanto la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

5. De igual manera se resolverán las súplicas dirigidas a obtener se ordene la digitalización del expediente que contiene la acción popular y cumplir el artículo 84 de la Ley 472 de 1998, pues, frente a lo primero, baste decir que según lo informado por el juzgado accionado en auto del 20 de agosto de este año se comunicó a las partes que el proceso ya se encontraba digitalizado³.

Frente a lo segundo, se encuentra acreditado que en ese mismo proveído la funcionaria demandada resolvió negativamente la solicitud que elevó el actor en aras de que se aplicara la citada norma, entre otras, y frente a esa decisión el accionante formuló recurso⁴. También que ese medio de impugnación se encuentra pendiente de pronunciamiento, es decir que el amparo es improcedente por prematuro, como quiera que primero es necesario que se agote esa vía ordinaria.

² Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, MP: Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, radicación 66001-22-13-000-2016-00515-01

³ Documento 7 que se encuentra en la carpeta "66001-31-03-003-2017-00190-00.

⁴ Documento 9 que se encuentra en la carpeta "66001-31-03-003-2017-00190-00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declara improcedente la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el Banco Davivienda, el Icontec, la Alcaldía de Pereira, el Defensor del Pueblo, la Procuraduría Regional Cundinamarca, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de regional Risaralda, la Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles y el señor Marlon Eulises Martínez Martínez.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de
2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
(Con impedimento)